



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Antonio Sánchez Trujillo
Demandado	Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2019 00775 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 743

Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado del proceso de la referencia por parte del juzgado de origen y que la accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no

acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo se pronunció respecto de 14 supuestos facticos, cuando la demanda solo contiene 13. Por lo anterior, deberá proceder a subsanar dicha falencia.

2. El artículo 31 numeral 5 del CPTSS, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, al respecto se evidencia que:

i) la parte accionada desatendió tal disposición, pues solo se limitó a referirse a los documentos que pretende hacer valor como pruebas de manera general, aunque los referidos en los literales b,c, y d puedan ser individualizados en razón a la fecha de su creación.

ii)**El numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.** refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder. Al respecto, se tiene que el extremo activo en el libelo gestor solicitó que al contestar la demanda, la parte accionada aportara al expediente los desprendibles de pago, las constancias de pagos a la seguridad social, pagos de primas, vacaciones, cesantías e intereses de la

misma. Pues bien, en el escrito de contestación, la demanda no aportó los referidos documentos, ni tampoco realizó referencia alguna al motivo de tal omisión.

iii) En el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

3. El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estableció con un deber de los sujetos procesales, enviar a través de los canales digitales designados por las partes, una copia de todas las actuaciones que realicen, en el asunto de marras, tal estipulación se echa de menos, pues el extremo pasivo omitió remitir copia del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, motivo por el cual se solicita que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación al correo electrónico que figura de la parte demandante que figura en el escrito inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali**.

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a el **Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado **principal** a **Mariana Paredes Escobar**, portadora de la Tarjeta Profesional **159.586** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado **sustituto** a **Francisco Luis Arango**, portador de la Tarjeta Profesional **14.263** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada.

6.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

14 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA